

CONSTANCIA SECRETARIAL

Me permito informar señor Juez que una vez revisado el expediente y el sistema de gestión, se pudo constatar que no existen solicitudes sobre embargos FISCALES y de REMANENTES que comprometan a las partes actuantes en este proceso. Así mismo le informo que no existe radicado en el Sistema de Gestión Judicial ningún memorial que se encuentre pendiente de ser incorporado al expediente, además que revisado el Sistema de Títulos del Despacho, se encuentra que no existen dineros depositados para este proceso.

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Lina Paola Valencia Salazar.

Lina Paola Valencia Salazar
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2018-00918
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Revisado cuidadosamente el presente proceso, advierte el Despacho que mediante auto del 25 de enero de 2021, se ordenó requerir a la parte actora, con el fin de darle impulso al proceso (diligenciamiento del oficio dirigido a la EPS), so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 (Código General del Proceso); sin que a la fecha se hubiera realizado un impulso efectivo del proceso.

En tal orden de ideas, se tiene que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así

lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Dicha norma, se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 627 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, toda vez que en el presente proceso no existen medidas cautelares pendientes de ser decretadas, además de que la parte actora no cumplió con lo requerido mediante auto del 25 de enero de 2021, en consecuencia, el Despacho procede a declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 (Código General del Proceso).

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **BANCO FALABELLA**, en contra de **HUGO EDISON GRAGALES ROLDAN**, por lo expuesto.

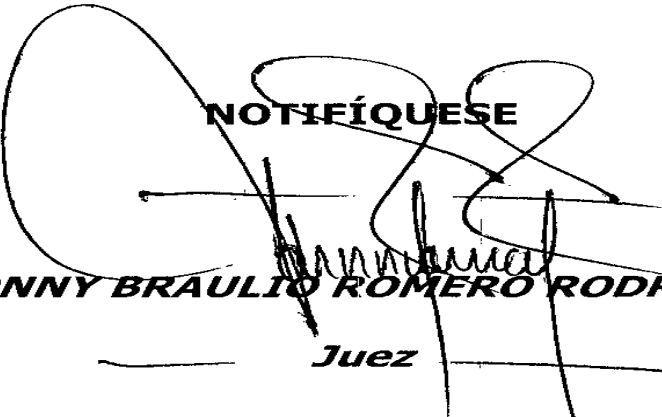
SEGUNDO: Una vez se aporte el respectivo arancel, se ordena el desglose de los documentos aportados y que sirvieron de base para librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, en los cuales se dejará constancia de que el presente proceso terminó por desistimiento tácito. Los documentos desglosados se entregarán a la parte demandante.

TERCERO: No existen dineros consignados a órdenes del juzgado, en caso de encontrasen se ordena la devolución de los dineros a quien le hayan sido retenidos.

CUARTO: Se ordena el archivo del expediente, previa baja en los libros radicadores.

QUINTO: Se advierte que las presentes acciones no podrán interponerse nuevamente sino transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez